



FISCALIDAD DE LOS DEPORTISTAS

**5 octubre 2016
Teresa Salanova**

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen
- Impuesto sobre el Valor Añadido

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen
- Impuesto sobre el Valor Añadido

Residencia fiscal

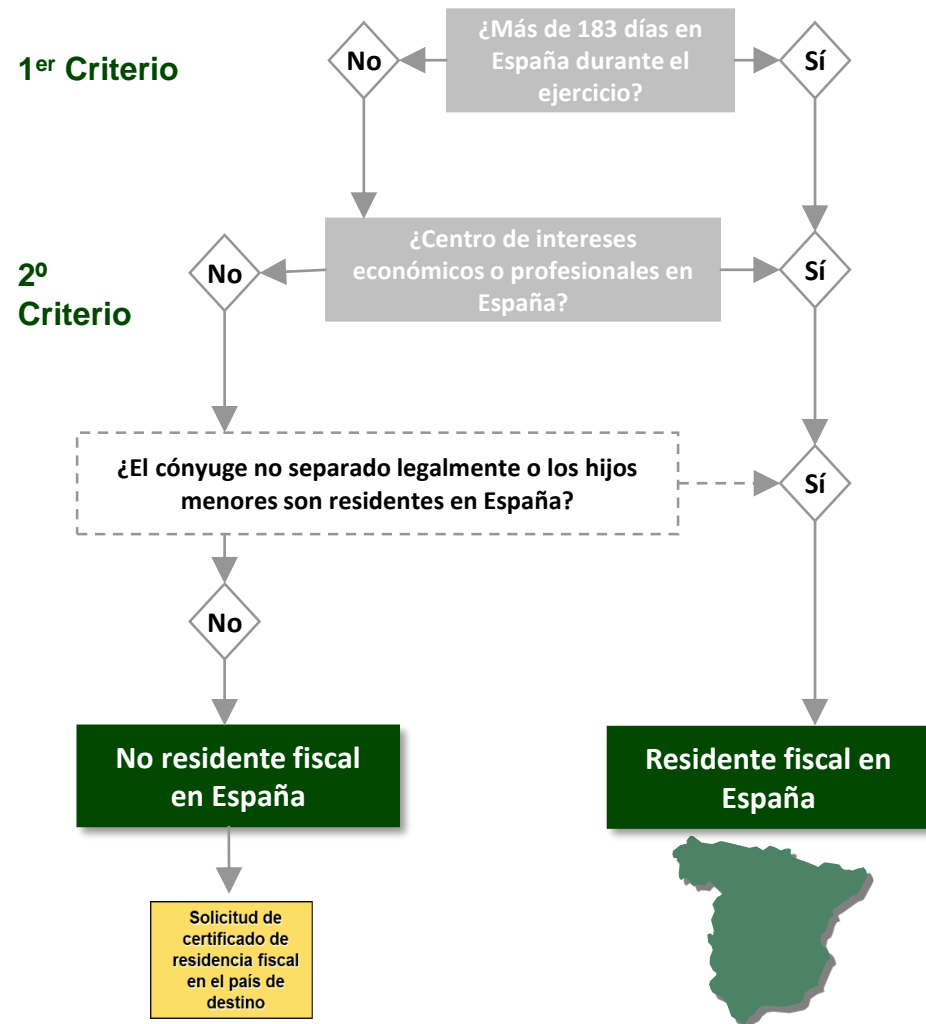
Normas para la determinación de la residencia fiscal en España

La normativa fiscal española establece que se considerará residente fiscal en España a toda aquella persona que:

- ❑ Permanezca en este territorio durante **más de 183 días en el año natural, y/o**
- ❑ Tenga su **centro de intereses económicos o profesionales** en España.

Adicionalmente, se establece un **presunción**, que admite prueba en contrario, según la cual se entiende que el contribuyente tiene su residencia en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, **residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad.**

Se establece regla de “cuarentena fiscal” para nacionales españoles que trasladan su residencia a un paraíso fiscal.

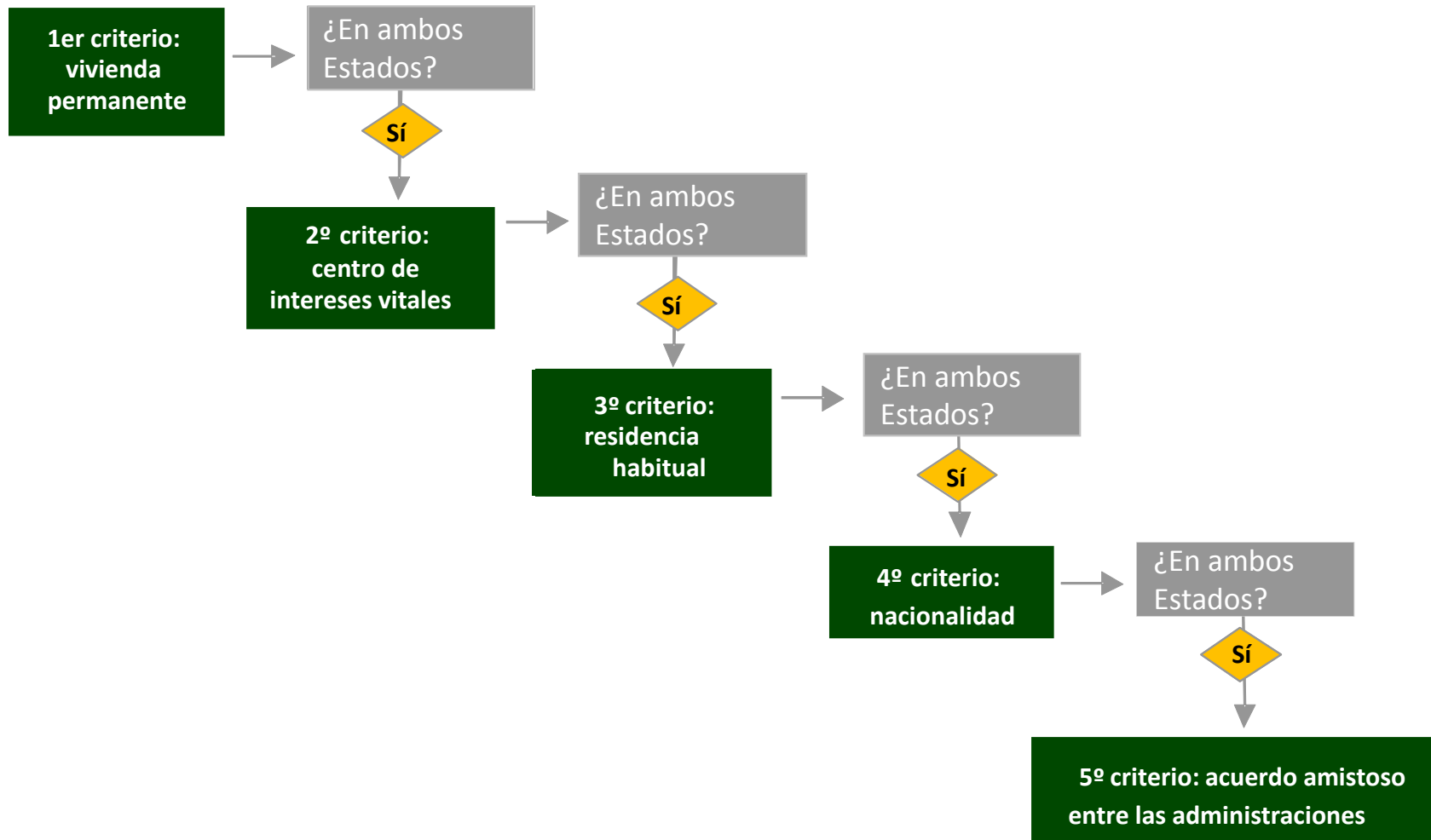


Conflictos de residencia - Convenios de Doble Imposición

- Es posible que de acuerdo a las legislaciones nacionales una persona pueda ser residente en más de un Estado, lo que supone que aparezca un conflicto de residencia. Para resolverlo, será necesario acudir a lo dispuesto en los convenios de doble imposición (CDI).

- En términos generales, se resuelve haciendo uso de los siguientes criterios:
 - Vivienda permanente
 - Centro de intereses vitales
 - Lugar de residencia habitual
 - Nacionalidad
 - En caso de que ninguno de los anteriores criterios resuelva el conflicto, será necesario alcanzar un acuerdo amistoso entre las administraciones involucradas.

Convenios de Doble Imposición (cont.)



Tributación

Principales Aspectos

RESIDENTE FISCAL EN ESPAÑA

Entrada en España con anterioridad al 1 de julio o salida con posterioridad al 3 de julio



Tributación por el IRPF por renta mundial



Tipo marginal máximo en el IRPF

Año	2014	2015*	2016 y siguientes*
Tipo	52%	47%	45%

Tipo impositivo rentas del ahorro

	Año		
	2014	2015*	2016 y siguientes*
Hasta 6.000€	21%	19,5%	19%
Desde 6.000,01€ hasta 24.000€	25%	21,5%	21%
Desde 24.000,01€ hasta 50.000€	27%	21,5%	21%
A partir de 50.000,01€	27%	23,5%	23%

NO RESIDENTE FISCAL EN ESPAÑA

Salida de España con anterioridad al 1 de julio o entrada con posterioridad al 3 de julio



Tributación por el IRNR únicamente por rentas de fuente española



Tributación por trabajos desarrollados en territorio español:

Tipo fijo del 24,75% en 2014. En 2015 y siguientes, se reduce al 24%.

Para residentes fiscales en Estados de la UE, el tipo será del 19% con posibilidad de deducir los gastos directamente relacionados con los rendimientos obtenidos en España y directamente vinculados con la actividad realizada en España (i.e. cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social).

Por trabajos realizados en el extranjero: 0%.

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen
- Impuesto sobre el Valor Añadido

- Aproximación a la cuestión:
- Las especialidades en la realización de actividades artísticas y deportivas dificultan la calificación de los rendimientos obtenidos por artistas y deportistas profesionales en el desarrollo de su actividad ordinaria.
- Así, podemos distinguir los siguientes supuestos:
 - Que los servicios de artistas y deportistas supongan la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o de recursos humanos, con la finalidad de desarrollar su actividad.

En general, las rentas se calificarán como rendimientos de actividades económicas.
 - Que los servicios de artistas y deportistas se presten por cuenta ajena, en el marco de una relación laboral de carácter especial.

En este caso, como regla general, las rentas se calificarán como rendimientos del trabajo.

Tributación personal de los deportistas

- Rendimientos del trabajo (art. 17 Ley 35/2006):
 - Se considerarán rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.
 - En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial:
 - El Real Decreto 1006/1985, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, considera deportistas profesionales, a efectos de su ámbito de aplicación, a quienes, en virtud de una relación laboral establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

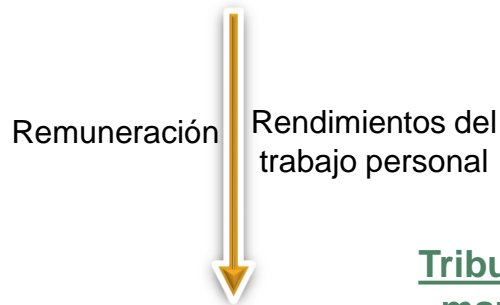
Tributación personal de los deportistas

- Rendimientos de actividades económicas (art. 27 Ley 35/2006):
- Aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- En particular, tienen esta consideración el ejercicio de profesiones artísticas y deportivas:
 - El RIRPF califica como rendimientos de actividades profesionales los derivados de actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del IAE.
 - La Sección Tercera de las Tarifas del IAE, relativa a actividades artísticas, incluye las siguientes actividades:
 - Agrupación 01: Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.
 - Agrupación 02: Actividades relacionadas con el baile.
 - Agrupación 03: Actividades relacionadas con la música.
 - Agrupación 04: Actividades relacionadas con el deporte.
 - Agrupación 05: Actividades relacionadas con espectáculos taurinos.

Tributación personal de los deportistas

RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL

CLUB



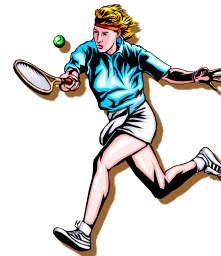
Tributación marginal

- Rdto.: 100
- Tipo: 45%
- Cuota: 45
- Neto: 55



SIN RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL O CON ELLA Y ORGANIZACIÓN DE MEDIOS MATERIALES Y/O DE RECURSOS HUMANOS EN CASO DE DEPORTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Organizador Torneo o Espectáculo



Tributación marginal

	Estimación directa normal	Estimación directa simplificada
Rendimientos	100	100
Gastos	<10>	<10>
Reducción 5%	-	<4,5>
B.I.	90	85,5
Tipo	45%	45%
Cuota	40,5	38,48
Neto impuestos	59,5	61,53
Neto de caja	49,5	51,53

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- Calificada la naturaleza de las retribuciones percibidas como rendimientos del trabajo, el rendimiento neto se determinará de la siguiente forma:

Rendimiento neto reducido = Rendimientos íntegros – gastos deducibles - reducciones

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- Rendimientos íntegros del trabajo

- Todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación u origen, que deriven de la relación laboral especial y, en particular:
 - Los sueldos y salarios.
 - Las prestaciones por desempleo.
 - Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
 - Las dietas y asignaciones para gastos de viajes, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente señalados.
 - Contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores a planes de pensiones.

- En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo (entre otros):
 - Las becas
 - Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- Retribuciones en especie (art. 42 Ley 35/2006):
 - Utilización, consumo u obtención, para fines particulares de bienes, de bienes o servicios de forma gratuita o por precio inferior al valor de mercado, aunque no suponga un gasto real para quien los concede.
 - Se valorarán a valor de mercado cuando no haya prevista una valoración específica.
 - Valoración específica
 - Vivienda: 5 ó 10 por 100 del valor catastral, en función de que se haya modificado o no dicho valor, con el límite del 10 por 100 resto remuneraciones.
 - Préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero: la diferencia entre ambos tipo de interés.

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- **Retribuciones en especie (valoración específica)**

- **Vehículo:**
 - En caso de entrega será el coste de adquisición para el empresario, incluidos los tributos.
 - En caso de cesión del uso si es propiedad de la empresa será el 20% anual del valor de adquisición si no es propiedad de la empresa será el 20% anual del valor de mercado.
 - En caso de uso y posterior entrega será el valor de mercado resultante del uso anterior.

- **Contribuciones a Planes de Pensiones o sistemas de previsión social alternativos a Planes de pensiones importe de las contribuciones o cantidades satisfechas que hayan sido imputadas al perceptor.**

- **Derechos especiales de contenido económico que se reservan los promotores de una sociedad como remuneración (% sobre beneficios sociedad): Mínimo 35 por 100 valor equivalente del capital social que permita la misma participación en los beneficios**

- **Las siguientes retribuciones se valorarán por el coste para el empresario incluidos los tributos**
 - **Manutención, viajes turismo y similares**
 - **Primas de contrato de seguros excepto AT y Respons. Civil: Coste para el empresario incluidos los tributos.**
 - **Gastos de estudio y manutención (incluidos familiares) excepto estudios exigidos por el trabajo**
 - **Alquiler de plaza de garaje**
 - **Bolsa de navidad, juguetes, etc**

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- **Exención de las ayudas económicas de formación y tecnificación** a deportistas de alto nivel que no excedan de 60.100,00 euros ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes, la Asociación de Deportes Olímpicos, el Comité Olímpico Español o el Comité Paraolímpico Español siempre que:
 - Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997
 - La exención no resulta aplicable a las ayudas concedidas a deportistas de alto nivel de Universidades cuando los beneficiarios son las propias Universidades (DGT 0067-03, de 21 de enero de 2003)
 - Que sean financiados, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, el Comité Olímpico Español o por el Comité Paraolímpico Español
 - La exención no resulta aplicable a las becas otorgadas por una fundación a deportistas que tienen la posibilidad de acudir a unos Juegos Olímpicos (DGT 0877-03, de 24 de junio de 2003)

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

Exención por servicios prestados en el extranjero: 7p) LIRPF

Requisitos

- 1 El empleado debe ser **residente fiscal en España**.
- 2 Los trabajos deben **realizarse efectivamente en el extranjero y en beneficio de la entidad extranjera**.
- 3 Debe **existir un centro o lugar de trabajo en el país de destino**.
- 4 Servicios prestados entre sociedades vinculadas (por ejemplo, las pertenecientes al mismo grupo de empresas): **refacturación de los servicios** a la entidad destinataria en el extranjero.
- 5 Debe existir un **impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF** (o de **Convenio para eliminar la doble imposición con cláusula de intercambio de información**) en el país de destino.
- 6 El territorio en el que se realicen los trabajos **no debe estar calificado reglamentariamente como paraíso fiscal**. Dejaran de tener esta consideración aquellos países que hayan firmado un **Convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información tributaria con España**.
- 7 La exención tiene un **límite de 60.100 euros anuales**.
- 8 Es **incompatible con la “prima de expatriación”**.

Cálculo

$$SE = \left(\frac{SBA}{DA} \times DE \right) +$$

Donde:

SE: Salario exento de tributación correspondiente a los servicios prestados en el extranjero.

SBA: Salario Bruto Anual del beneficiario en cada año natural (excluyendo las cantidades específicas que retribuyen el desplazamiento al extranjero).

DA: Días naturales de cada año (365 o 366).

DE: Días laborales en el extranjero a los que les sea aplicable el artículo 7.p).

RE: Retribuciones específicas que retribuyen el desplazamiento al extranjero.



Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- Los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, se computarán en su totalidad, excepto que le sea de aplicación una reducción del 30% (sobre una base máxima de 300.000 euros) en caso de rendimientos de carácter irregular:
 - Cuando los rendimientos tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente:
 - Las remuneraciones percibidas con carácter ordinario por los deportistas profesionales no tendrán la consideración de rentas irregulares, ya que, **aunque se obtengan en un corto período de vida activa**, se generan regularmente en el período impositivo (STS 21-5-1992, AEAT 9-3-1995).
 - **La prima de contratación o fichaje** no está vinculada a la existencia de un período de generación superior a dos años, sino que surge ex novo con la firma del contrato entre el futbolista profesional y el Club o Sociedad Anónima Deportiva como un derecho económico del mencionado contrato y sin que sea necesaria la existencia de una período temporal superior a dos años para tener derecho a la prima (DGT 0414-04, 26 de febrero de 2004).

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- La cantidad percibida por un jugador en concepto de “cláusula de escape”, en virtud de la cual el club puede rescindir el contrato de trabajo no será susceptible de reducción dado que no está condicionada a la existencia de un período de generación superior a dos años (DGT V0582-05, de 11 de abril de 2005).
- Cuando los rendimientos se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, sin necesidad de que su período de generación sea superior a dos años.
- Supuestos más directamente aplicables a artistas y deportistas: las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo y las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la **resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral**.

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- Gastos deducibles:
 - Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios
 - Las detracciones por derechos pasivos
 - Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares
 - Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 500 euros anuales
 - Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales
 - Otros gastos distintos de los anteriores. 2.000 euros anuales. Esta cuantía se incrementa en caso de movilidad geográfica (2.000 euros adicionales) y de discapacidad de los trabajadores activos (3.500 ó 7.750 euros adicionales)

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

- Exención de las **indemnizaciones por despido** en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el ET, salvo pacto o convenio.
 - El importe de la indemnización exenta tiene como límite la cantidad de 180.000 euros, siempre que el despido se produzca a partir de 1-8-2014.
 - La normativa reguladora de la relación laboral especial de los deportistas profesionales establece como límite mínimo de indemnización garantizada al trabajador 2 meses por año de servicio.
 - La Dirección General de Tributos no admitía la exención en el caso de indemnizaciones satisfechas a deportistas profesionales con relación laboral de carácter especial (DGT V0582-05, de 11 de abril de 2005; DGT 2385-00, de 19 de diciembre de 2000; DGT 2105-00, de 21 de noviembre de 2000), al asimilar dicha situación a la resuelta por el Tribunal Supremo para el personal de alta dirección.
 - No obstante, el Tribunal Supremo ha señalado que la doctrina sentada por dicho Tribunal en relación con el personal de alta dirección no resulta extrapolable a los deportistas profesionales, porque, aunque ambas son relaciones laborales de carácter especial, responden a situaciones diferentes y la redacción de los preceptos de la normativa laboral que regula la situación es diferente (STS 18/11/2009, STS 19/06/2010, STS 4/11/2010)
 - Tras estos pronunciamientos, la DGT ha modificado su criterio, adoptando el establecido por el Tribunal Supremo.
 - Actualmente, para declarar la exención de las indemnizaciones por despido improcedente es necesario que se produzca conciliación o resolución judicial (Nota Informativa AEAT 17-7-12 ; DGT CV 18-9-12 ; CV 8-11-12 ; CV 9-4-13 ; CV 26-7-13).

Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo

■ Parte de la indemnización no exenta:

- Reducción del 30% si la antigüedad en el club es superior a dos años:
 - Se podrá aplicar sobre un máximo de 300.000 euros
 - Si la indemnización está comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros, la reducción del 30% se aplicará sobre la cantidad que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros
 - Si la indemnización es superior a 1.000.000 de euros, no podrá aplicarse la reducción
- Aunque la Ley no lo establece claramente, puede entenderse que este régimen de rentas irregulares se aplicará sólo sobre la parte no exenta de las indemnizaciones.
- No podrá aplicarse esta reducción si en los cinco periodos anteriores se hubiera obtenido otro rendimiento de trabajo con periodo de generación superior a dos años por el que se hubiera aplicado reducción (40% hasta 31-12-2014).

- Indemnizaciones por resoluciones de mutuo acuerdo: se califican reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, sin necesidad de que su período de generación sea superior a dos años:
 - DGT 1853-12, de 21 de septiembre de 2012: Futbolista profesional, con relación laboral especial, que ha llegado a un acuerdo con su club para resolver el contrato de trabajo. El contrato se firmó el 30 de julio de 2007 y se resuelve con fecha 30 de agosto de 2010, pactándose una indemnización a pagar en doce pagos trimestrales: el primero el 30 de septiembre de 2010 y el último el 30 de junio de 2013:
 - No es de aplicación el supuesto de resoluciones de mutuo acuerdo, al no imputarse en un único período impositivo
 - No existe un período previo de tiempo durante el que se fuera generando el derecho a percibir tales cantidades, sino que nacen “ex novo” con el propio acuerdo resolutorio del contrato de trabajo
 - DGT V0582-05, de 11 de abril de 2005: La cantidad percibida por un jugador en concepto de “cláusula de escape”, en virtud de la cual el club puede rescindir el contrato de trabajo no se entiende obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo.

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen
- Impuesto sobre el Valor Añadido

Deportistas individuales: Rendimientos actividades económicas

- Calificada la naturaleza de las retribuciones percibidas como rendimientos de actividades económicas, el rendimiento neto se determinará de la siguiente forma:

Rendimiento neto = Rendimientos íntegros – gastos deducibles

Deportistas individuales: rendimientos actividades económicas

■ Métodos de determinación del Rendimiento Neto:

■ Estimación objetiva

- El rendimiento se determina mediante un sistema de índices, signos o módulos
- Aplicable exclusivamente a determinadas actividades, entre las que no se encuentran las artísticas y deportivas

■ Estimación directa

- Normal
- Simplificada. Cifra de negocio de todas sus actividades económicas no superior a 600.000 €
- Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tomará el conjunto de las actividades económicas

- **No se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales de los elementos patrimoniales afectos a la actividad**

Deportistas individuales: rendimientos actividades económicas

- Estimación directa normal: Aplicación de las normas del impuesto sobre sociedades
 - Gastos deducibles y no deducibles:
 - Serán deducibles todos los gastos exigidos por el desarrollo de la actividad, así como los gastos de uso y mantenimiento de los elementos afectos a la actividad.
 - Criterios de valoración en caso de gastos “fronterizos” (DGT 1222-03, de 8 de septiembre de 2003, DGT V1488-20, de 1 de julio de 2010):
 - Prueba de la vinculación a la actividad económica.
 - Importe individualizado de los gastos, de manera que aquellos que sean excesivos o desmesurados, respecto de los que, con arreglo a los usos y costumbres, puedan considerarse gastos normales, pueden considerarse como no deducibles, pues se trata de conceptos fronterizos entre los gastos exigidos por el desarrollo de la actividad y aquellos que vienen a cubrir necesidades particulares, de tal manera que en algunos casos existe una coincidencia entre unos y otros.

Deportistas individuales: rendimientos actividades económicas

- Elementos afectos:
 - Bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
 - Bienes destinados a servicios socioeconómicos y culturales del personal al servicio de la actividad.
 - Otros necesarios para la obtención de rendimientos.
 - No tendrán esta consideración activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.
- No se entenderán afectos los bienes que se utilicen para actividades económicas y necesidades privadas simultáneamente ni aquéllos que son titularidad del sujeto pasivo y no figuren en la contabilidad o registros de la actividad económica.

Deportistas individuales: rendimientos actividades económicas

- No obstante, existen dos excepciones a lo anterior:
 - Afectación parcial: cuando se trate de bienes divisibles, se entiende afecta aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate.
 - Ejemplo: se puede afectar una parte de la vivienda habitual a la actividad profesional, refiriéndose dicha afectación únicamente a la parte del inmueble destinada a la utilización exclusivamente en la actividad, para lo que deberá ser susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto.
 - La utilización para uso personal del contribuyente en días y horas inhábiles de los bienes adquiridos para el desarrollo de la actividad se considerará accesorio e irrelevante. La excepción no se aplica a automóviles, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones.
 - Ejemplo: no cabe la afectación parcial de un vehículo de turismo utilizado tanto para desplazamientos relacionados con la actividad profesional como para su disfrute personal.

Deportistas individuales: rendimientos actividades económicas

- Gastos relativos a trajes y ropa para el desempeño de la actividad profesional (Consulta de 19 de febrero de 2002):

Persona dedicada a la actividad profesional de asesoramiento jurídico, fiscal y financiero, la cual precisa adquirir ropa adecuada para el ejercicio de la misma, en concreto un par de trajes al año

En este sentido la DGT ha considerado que: “La deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que sean necesarios para la obtención de ingresos, serán deducibles

(...) Por su parte, el artículo 21.2 del Reglamento del impuesto dispone que: “Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma

En consecuencia, puede producirse que las cantidades satisfechas por la adquisición de ropa adecuada para el ejercicio de la actividad no son fiscalmente deducibles ya que no se trata de gastos realizados para la obtención de los ingresos ni están afectados exclusivamente al ejercicio de la actividad”

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen
- Impuesto sobre el Valor Añadido

Tributación de los impatriados

El régimen fiscal de los “impatriados”



(*) No aplicable a los trabajadores desplazados a España antes de 1 de enero 2010

(**) Para los ejercicios 2012, 2013 y 2014, el tipo aplicable fue del 24,75%

Tributación internacional de deportistas

El régimen fiscal de los “impatriados”



Desde 1 de enero de 2015 están excluidos de la aplicación de este régimen la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen
- Impuesto sobre el Valor Añadido

Régimen fiscal de los derechos de imagen

- Régimen fiscal de los derechos de imagen:
 - En general todas aquellas situaciones en las que los deportistas perciben rentas por la cesión de sus derechos de imagen, que se califican de rendimientos del capital mobiliario, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso se califican como rendimientos de actividades económicas.
 - Debe retenerse el 24% de la contraprestación por derechos de imagen, independientemente de quién sea su perceptor.
 - Las cantidades satisfechas por un ente público que, con el fin de promocionar el deporte, suscribe contratos de patrocinio con deportistas individuales, aportando al proyecto deportivo de cada uno de ellos una cantidad (pagadera en dos plazos) para sufragar los gastos en que incurren por su participación en competiciones, obligándose el deportista a participar en las competiciones que se indican en el contrato, cediendo sus derechos de imagen al patrocinador y debiendo mencionar el patrocinio en sus intervenciones ante los medios de comunicación, se califican como rendimientos de actividades profesionales (por el patrocinio) y como ventas derivadas de la cesión del derecho a la imagen, debiendo practicar la retención al tipo que corresponda para cada tipo de renta (DGT CV 6-10-09).
 - En los pagos que se realizan en los contratos de patrocinio y sponsorización a determinados clubes de fútbol por entidades de prendas deportivas y por retransmisiones deportivas, la difusión pública de los jugadores y técnicos implica cierto grado de explotación de su imagen, si bien se trata de un elemento accesorio y necesario para llevar a efecto la campaña, que se fundamenta esencialmente en el prestigio de los clubes o la selección. Así, se trata de rentas procedentes de actividades económicas, no sujetas a la obligación de retener (DGT 10-5-02).

- Residencia fiscal
- Tributación personal de los deportistas
- Deportistas de equipo: rendimientos del trabajo
- Deportistas individuales: rendimientos de actividades económicas
- Régimen de impatriados
- Régimen fiscal de los derechos de imagen
- Impuesto sobre el Valor Añadido

Impuesto sobre el Valor Añadido

- Impuesto sobre el Valor Añadido:
 - Los deportistas no quedan sujetos a IVA por su participación en selecciones nacionales en cuanto que se trata de una actividad desarrollada por cuenta ajena (RT).
 - Están exentos los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se abone la contraprestación, no siendo necesario que dichas personas físicas sean socios de las entidades que a continuación se citan. Tales servicios han de estar directamente relacionados con dichas prácticas y deben ser prestados por entidades de Derecho público, federaciones deportivas, Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico español.
 - También están exentos dichos servicios cuando se presten por entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social .
 - No están exentos los espectáculos deportivos.
 - Los deportistas que desarrollan su actividad por cuenta propia con el ánimo de obtener rendimientos constituyen sujetos pasivos del Impuesto y, por tanto, los servicios deportivos que presten estarán sujetos al mismo al tipo general debiendo repercutir el IVA correspondiente y quedando obligados a cumplir con todas las prestaciones materiales y formales propias de este tributo.
 - Queda sujeta al Impuesto la participación en torneos deportivos retribuidos
 - Queda sujeta la impartición de clases particulares por deportistas.